



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 00073

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 17 de Noviembre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **167/QR-025/2015 y su acumulado 168/QR-026/2015** iniciados a instancia de de los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas, en agravio propio.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Primeramente en cuanto a las imputaciones realizadas por los quejosos en contra de elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, respecto a que al ser ingresados a una celda del área de separos les ordenaron despojarse de sus ropas permaneciendo únicamente en ropa interior, situación presenciada por otros internos que se encontraban en la misma celda, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

Al respecto la Secretaría de Seguridad Pública como parte de su informe remitió el oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, signado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual negó que se hubiera ordenado a los quejosos despojarse de sus ropas quedando en ropa interior en las celdas del área de separos. A dicho informe fueron adjuntados los cursos signados por el Jefe de Seguridad y Vigilancia, el Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y el Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en los que se condujeron en los mismos términos que el Director del Centro.

Ante las versiones contrapuestas de las partes y con la finalidad de recabar mayores elementos de prueba se solicitó información adicional al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, respecto del nombre de las personas que se encontraban en el área de separos en la misma fecha y hora en que estuvieron los presuntos agraviados en dicho lugar, a lo que el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, informó que el día 28 de enero de 2015 se encontraban en el área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, los CC. López Salvador, Cárdenas Álvarez y un interno (T1).

En razón de lo anterior personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, recabando la declaración de T1 quien respecto a los hechos materia de investigación quien en su versión de los hechos materia de investigación coincidió plenamente con la versión ofrecida por los quejosos.

En razón de lo antes expuesto y ante las evidencias con las que se cuentan podemos advertir que si bien la autoridad denunciada negó el acto que se le imputó (haber ordenado que los quejosos se despojaron de sus ropas quedando en ropa interior en las celdas del área de separos) contamos con el testimonio de una persona que al igual que los presuntos agraviados con fecha 28 de enero de 2015 se encontraba en la misma área del recinto penitenciario quien no sólo confirmó la versión de los inconformes respecto de haber permanecido en bóxers al interior de la celda sino que además refirió que también permaneció en las mismas condiciones de los quejosos y si bien dicho testimonio es singular la propia autoridad aceptó que éste era la única persona que en esa fecha, además de los quejosos, se encontraba asignado a esa área, por lo que con tal característica además de que su testimonio fue recabado de manera espontánea previendo con ello un aleccionamiento anterior, a dicha teste se le puede otorgar valor probatorio pleno y por lo consiguiente aseverar que los hechos ocurrieron tal y como lo señalaron los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez en su escrito inicial de queja.

Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la acción llevada a cabo por el Jefe de Seguridad y Vigilancia, el Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y el Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, que el día 28 de enero de 2015 se encontraban de servicio al interior del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, al no supervisar, permitir u ordenar que los CC. López Salvador y Cárdenas Álvarez fueran despojados de su vestimenta e ingresados en ropa interior a una celda del área de separos, contravino el marco jurídico de los derechos humanos y dada la importancia de promover su observancia y los más altos estándares de su protección este Organismo estima que se cuentan con evidencias de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio de los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez, por parte del CC. Alberto Rodríguez Pech, José Luis Mut González y Darlín Sosa Coba, Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte, en lo que respecta al dicho de los quejosos respecto de haber permanecido en una celda en condiciones insalubres e indignas, tenemos que dicha conducta puede ser constitutiva de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos o Internos**, cuyo elementos convictivos son: 1. Ubicación de reclusos en áreas o estancias cuyas condiciones propicien el hacinamiento, la promiscuidad o un nivel de vida degradante; por parte de servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la reclusión o internado.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública como parte de su informe remitió el oficio sin número de fecha 28 de enero de 2015, signado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual respecto de dicha imputación señaló que las celdas del área en cuestión se encuentran en condiciones salubres y cuentan con los servicios básicos para que una persona pueda permanecer dignamente hasta en tanto se les resuelve su situación jurídica, como lo es la luz, el agua y los alimentos tres veces al día.

No obstante la negativa en la versión oficial de condiciones insalubres en el área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, obra en sentido contrario la versión recabada a T1 por personal de esta Comisión que como ya se mencionó en párrafos anteriores estuvo en la misma fecha, hora y celda que los quejosos y que respecto a la condiciones de higiene de la celda del área de separos indicó textualmente: "...**toda el área estaba sucia y llena de mosquitos...**" (sic)

Adicionalmente y con la finalidad de percatarnos de las condiciones generales en que se encuentra el área de separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 21 de mayo de 2015 personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el sitio en la que se hizo constar que cuenta con seis celdas que al momento de la inspección cada una contaba con llave y abastecimiento de agua, dos camas de cemento y una luminaria común al centro del pasillo que comunica todas las celdas y que en general se encontraban en condiciones higiénicas aceptables.

A pesar de la inspección ocular realizada tiempo después de los hechos denunciados en la que se hizo constar que el área de separos se encontraban en condiciones higiénicas aceptables, la versión inicial de los inconformes respecto de que el día 28 de enero de 2015 fueron ingresados a una celda de condiciones insalubres se ve robustecida por el dicho de T1 que como ya se dijo si bien es un testigo singular la propia autoridad aceptó que dicho interno fue la única persona que en esa misma fecha compartía el área de separos con los quejosos, lo que lo convierte en el único testigo presencial de los hechos y le da certeza a su dicho, testimonio que al corroborar plenamente los manifestado por los CC. López Salvador y Cárdenas Álvarez nos permite acreditar la versión inicial motivo de inconformidad respecto el día 28 de enero de 2015 la que las condiciones de la celda a la que fueron ingresados se encontraba en malas condiciones higiénicas. Es por ello, que ante la versión de los quejosos corroborada por T1 es posible acreditar que los CC. López Salvador y Cárdenas Álvarez fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos o Internos**, cabe mencionar de conformidad con lo establecido en el 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹ al no poder identificarse y/o atribuir dicha violación a un servidor público en particular, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Ahora bien, el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos², ya que dichas personas que se encuentran privadas de la libertad, son propensas a un ambiente de riesgo para la transgresión de sus derechos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente a las que se refieran a la privación de su libertad. Por lo que en el presente caso se vulneró lo establecido en el Principio 1 párrafo tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección Sobre las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, así como los numerales 30.1 y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales constituyen instrumentos internacionales que **garantizan y establecen la obligación del Estado de respetar la integridad física y moral de los internos, entendiéndose como el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a estar protegida en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarla física, psíquica o moralmente.**

Por su parte la Comisión Nacional del los Derechos Humanos en su informe 05/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento del Estado de Campeche³, en su Recomendación General número 18 Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana⁴, ha mencionado que las condiciones en que se encuentran los lugares de detención no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que son aplicables a todas las categorías de personas privadas de su libertad para que los detenidos puedan satisfacer su necesidades naturales en el momento oportuno y en forma higiénica, por lo que resultan incompatibles con el respeto a la dignidad humana, lo que se traduce en una forma de maltrato a pesar de que el Estado está obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan en los centros de reclusión sean de calidad.

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que los ordenamientos jurídicos les reconocen a las personas privadas de su libertad, es por ello, que podemos advertir que los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez, en cuanto a su especial condición de vulnerabilidad, adicionalmente fueron objeto de **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** por parte de los CC. Alberto Rodríguez Pech, Jefe de Seguridad y Vigilancia, José Luis Mut González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y Darlín Sosa Caba, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

V.- CONCLUSIONES.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tratos Indignos y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, por

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

² CIDH, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

³ Informe 05/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento del Estado de Campeche, México, D.F. de fecha 22 de julio de 2008.

⁴ Recomendación General número 18, México, D.F. de fecha 21 de septiembre de 2010 "Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana".

parte de los CC. Alberto Rodríguez Pech, Jefe de Seguridad y Vigilancia, José Luis Mut González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y Darlín Sosa Coba, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos o Internos** en agravio de los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**⁵ a los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A la Secretaría de Seguridad Pública.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) A efecto de que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso, la Comisión de Honor y Justicia inicie, resuelva y en su caso, sancione de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los CC. Alberto Rodríguez Pech, Jefe de Seguridad y Vigilancia, José Luis Mut González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia y Darlín Sosa Coba, Policía Penitenciario de la Guardia de Seguridad y Vigilancia, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en Tratos Indignos y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, en agravio de los CC. Manuel López Salvador y Sergio Arturo Cárdenas Álvarez. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento. Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. José Luis Mut Cobá González, Encargado de la Guardia de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en Insuficiente Protección de Personas Privadas de su Libertad y Violaciones a los Derechos de Reclusos o Internos dentro del expediente QR- 002/2013 en el que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública capacitación para dicho servidor público.
- b) Como control efectivo mediante un memorándum se instruya al C. maestro Christian Israel Alcocer Jiménez, Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, para que supervise la actuación de los elementos de Seguridad y Vigilancia del citado centro penitenciario, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, con el fin de que se garantice el respeto a los derechos humanos de los internos.
- c) Se capacite a los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, particularmente a los CC. Alberto Rodríguez Pech, José Luis Mut González y Darlín Sosa Coba, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los reclusos, debiendo brindarles un trato digno y decoroso particularmente para que eviten ordenar o consentir que las personas bajo su custodia sean despojadas de sus ropas en las diversas área del Centro de Internamiento.
- d) Se tomen las medidas presupuestales adecuadas para que las personas privadas de su libertad durante su permanencia en cualquiera de las celdas del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, particularmente del área de separos, continúen contando con instalaciones y servicios adecuados, ello con la finalidad de respetar su dignidad tal y como lo establecen las normas internacionales y evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 26 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLÁCESE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 890/14-2015/3F-I

A LA C. WILMA AIDEE MARTÍNEZ GARDUÑO

Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por el C. OSCAR TORRES MEJÍA, en contra de la C. WILMA AIDEE MARTÍNEZ GARDUÑO, la C. Jueza del conocimiento con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictó un proveído que a la letra dice:

Con esta fecha (29 de septiembre de 2015), doy cuenta a la C. Juez, con el escrito de la LICDA. EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR, asesor técnico del C. OSCAR TORRES MEJÍA, recibido en este juzgado el día veintiuno de septiembre del año en curso. **CONSTE.**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Por presentado a la LICDA. EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE:** 1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesúscano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. WILMA AIDEE MARTÍNEZ GARDUÑO, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. SORIEL MUÑOZ BARO, notifíquesele el proveído de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentado al C. **OSCAR TORRES MEJIA**, con su escrito de cuenta mediante el cual señala domicilio del hoy demandado, y que fuera proporcionado por el Instituto Nacional Electoral; en consecuencia se **PROVEE** 1) En virtud a que existe domicilio, de la C. **WILMA AIDEE MARTINEZ GARDUÑO**, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en Vigor, se procede a admitir la demanda de **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.**

Ahora bien, En virtud de la demanda planteada por el C. **OSCAR TORRES MEJIA**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas

en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y

estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE

CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los

que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la

parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija,

así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cinco votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

5.- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. OSCAR TORRES MEJIA Y WILMA AIDEE MARTINEZ GARDUÑO**; En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. **WILMA AIDEE MARTINEZ GARDUÑO**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes,

lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. **WILMA AIDEE MARTINEZ GARDUÑO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. **OSCAR TORRES MEJIA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y

alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo, notifíquese la declaración del divorcio a la C. **WILMA AIDEE MARTINEZ GARDUÑO**, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, concediéndole el termino de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación, en virtud que no procrearon hijos durante el tiempo que duro el matrimonio.

II.- No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. **WILMA AIDEE MARTINEZ GARDUÑO**, en virtud que se observa, que la misma se encuentra capacitada, para solventar sus propias necesidades alimentarias.

4).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se

termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,

vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5).- Prevengase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7) Acumúlese el escrito en referencia, a los presentes autos, para que obre conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE."**

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. WILMA AIDEE MARTÍNEZ GARDUÑO, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

4).- **De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser

publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene al C. OSCAR TORRES MEJÍA, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 910

C. NOE SANCHEZ ALANIS

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **448/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **ALMA ROSA AGUIRRE RIOS** EN CONTRA DE **NOE SANCHEZ ALANIS**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEÍDOS QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACUERDO: Téngase por presentado al LICENCIADO OSCAR IVAN BUSTILLOS CHI, asesor técnico de ALMA ROSA AGUIRE RÍOS, con su escrito de cuenta, anexando un disco compacto, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, **SE PROVEE:**

1.- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2.- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACUERDO: Téngase por presentada a la LICDA. CARMEN MARINA RÍO PALMA, asesora técnica de ALMA ROSA AGUIRE RÍOS, con sus escritos de cuenta; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en las fracciones VIII, IX y XX del artículo 287 del Código Civil local; en consecuencia, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de las causales de divorcio invocadas y sin declarar la procedencia o improcedencia de las mismas. --Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder

disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida. Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVII/2009, de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.- ---Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ALMA ROSA AGUIRE RÍOS**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

2).- Como solicita la ocursoante y dado que con las

testimoniales de VICTOR HUGO SANCHEZ AGUIRRE y MARGARITA REYES RIOS, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de NOÉ SANCHEZ ALANIS; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

3).- Asimismo, y en cumplimiento a la circular número 62/SGA/09-2010 de fecha doce de agosto del dos mil quince; suscrito por la Secretaria Proyectista de Encargada de la Secretaria de acuerdos General de acuerdos, mediante el cual nos informa que por disposición del Periódico Oficial del Estado, se requiere que para la publicación de cualquier documento en dicho periódico, se requiere que el mismo, se ha enviado por medio de un archivo electrónico, en un respaldo, en tal virtud se requiere a GUADALUPE CASTILLO HERNANDEZ para que dentro del término de tres días anexe al presente asunto un CD, para efectos de estar en posibilidades de enviar el archivo del presente proveído al Periódico Oficial del Estado.

4).- Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges ALMA ROSA AGUIRRE RÍOS y NOÉ SANCHEZ ALANIS. II.- No se decreta nada con relación a la Guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia a favor de VICTOR HUGO SANCHEZ AGUIRRE, toda vez que es mayor de edad.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fracción V del Código Procesal Civil del Estado, **cítese a ALMA ROSA AGUIRRE RIOS y NOÉ SANCHEZ ALANIS**, para que comparezcan, previa identificación de sus personas a la JUNTA DE MEJOR PROVEER que tendrá lugar el **DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE. LAS DIEZ HORAS**, en la que se trataran asuntos relacionados a los bienes adquiridos durante el matrimonio y el derecho de pensión alimenticia respecto de los cónyuges.

7).- Asimismo se apercibe a ambas partes, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta a la que fueron citados, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el

procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar y se determinara lo conducente a los bienes y pensión alimenticia conforme a las constancias que existan en autos.

8).-En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS MARTÍN PACHECO MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 921

C. GERARDO MANUEL MORALES CHAN

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **507/14-2015/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **IRENE AURORA VALENZUELA PINZON** EN CONTRA DE **GERARDO MANUEL MORALES CHAN**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR. DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACUERDO: Téngase por presentado al Licenciado **MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ**, Asesor Técnico de **IRENE AURORA VALENZUELA PINZON**, con su escrito de cuenta, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el punto 2, del auto de fecha cinco de octubre del año en curso, anexa disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1).- Toda vez que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de **GERARDO MANUEL MORALES CHAN**, y que por auto de fecha dos de marzo del dos mil quince, se admitió la presente demanda y se dictaron medidas provisionales, por tal motivo emplácese al demandado **GERARDO MANUEL MORALES CHAN**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, y el auto de fecha dos de marzo del dos mil quince; mismo que a la letra dice: **"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE MARZO DE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Téngase por presentada a **IRENE AURORA VALENZUELA PINZON**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete jurídico ubicado en la calle 49 B, número 214, interior 2, Plaza San Martín, entre la calle Miguel alemán y la calle 10 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad, nombrando como su Asesor Técnico al Licenciado **MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ**, con cédula profesional 6931476 y Registro Federal de Contribuyentes AADM800430CS7; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con GERARDO MANUEL MORALES CHAN, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1).- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

2) Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial por que si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que de refiere el ocurante, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.

3).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en

el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 5077/14-2015/1F-I.

4).- *Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de Asesor Técnico.*

5).- *Consecuentemente, emplácese a GERARDO MANUEL MORALES CHAN, a través de Requisitoria que se gire al Juez Conciliador de la Localidad de Hampolol, en el domicilio ubicado sobre la calle 11 sin número, a lado de la Escuela Telesecundaria y enfrente Campo Deportivo, Código Postal 24560, de dicha localidad, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días acuda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer sus excepciones, si las tuviere.*

6).- *Así mismo, deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Procesal del Estado de Campeche.*

7).- *Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan la siguiente medida provisional: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges VALENZUELA PINZON – MORALES CHAN.- II.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia de menores toda vez que no se procrearon hijos en el presente asunto.*

8) Asimismo, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a IRENE AURORA VALENZUELA PINZÓN y GERARDO MANUEL MORALES CHAN, para que comparezcan a la JUNTA DE AVENIO que tendrá lugar el día SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS, previa identificación de sus personas, apercibiéndose a ambas partes, que en caso de no comparecer a la audiencia se les aplicara el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a DIEZ veces el salario vigente en la región.

9).- Asimismo se apercibe a GERARDO MANUEL MORALES CHAN, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las

partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente...” por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

2).- Se le requiere al demandado que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido de no señalar dicho domicilio, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fraccionamiento V del Código Civil del Estado, cítese a IRENE AURORA VALENZUELA PINZON y GERARDO MANUEL MORALES CHAN, para que comparezcan a este juzgado, el Quince de Enero del dos mil dieciséis, a las diez horas, a la JUNTA DE MEJOR PROVEER, con la finalidad de dilucidar derechos relacionados a la pensión alimenticia y bienes a favor de algunos de los conyuges.

4).- Asimismo se apercibe a GERARDO MANUEL MORALES CHAN, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE

OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 13, 040

C. FIDELIA CONCEPCION NIEVES ECHAZARRETA

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **3/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **CARMELO MORALES CERVANTES** EN CONTRA DE **FIDELIA CONCEPCION NIEVES ECHAZARRETA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentado el Licenciado JOSÉ L. GUILLERMO PECH, asesor técnico de CARMELO MORALES CERVANTES, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del quince de octubre del año en curso que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentado el Licenciado JOSÉ L. GUILLERMO PECH, asesor técnico de CARMELO MORALES CERVANTES, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se admita la presente demanda y se emplace a la demandada por edictos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito en mención para que conste como corresponda.

2.- Ahora bien, y dado que la parte actora pretende la disolución

de su vínculo matrimonial fundándose en las fracción XX del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma. Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.- Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de CARMELO MORALES CERVANTES, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

3.- En merito de lo anterior, como lo solicita el ocurso y dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana FIDELIA CONCEPCION NIEVES ECHAZARRETA, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, este trámite de divorcio será sin expresión de causa.

4.- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **CARMELO MORALES CERVANTES y FIDELIA CONCEPCION NIEVES ECHAZARRETA**; II.- No se decreta GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en los presentes autos, la hija procreada en el presente matrimonio cuenta con la mayoría de edad cumplida.

5.- Emplácese a la demandada **FIDELIA CONCEPCIÓN NIEVES ECHAZARRETA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado, a disposición del citado demandado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **apercibida** que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional;

6.- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio

para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

7.- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a CARMELO MORALES CERVANTES**, para que en el término de tres días, se sirva anexar **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para emplazar a juicio a **FIDELIA CONCEPCIÓN NIEVES ECHAZARRETA**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

8.- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **CARMELO MORALES CERVANTES y FIDELIA CONCEPCION NIEVES ECHAZARRETA**; **II.-** No se decreta GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en los presentes autos, la hija procreada en el presente matrimonio cuenta con la mayoría de edad cumplida.

9.- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) Con la salvedad que la JUNTA DE MEJOR PROVEER entre **CARMELO MORALES CERVANTES y FIDELIA CONCEPCIÓN NIEVES ECHAZARRETA**, a efecto de tratar asuntos relacionados a la pensión alimenticia y bienes a favor de alguno de los cónyuges, se llevará a cabo el **VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 29 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

REINALDO JORGE FIGUEROA.

En el expediente 1075/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por **EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO** en contra de **C. REINALDOP JORGE FIGUEROA HERNANDEZ**, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Evelin Juliana Jiménez Carrillo, con su escrito de cuenta, anexando oficio 5686/13-2014/1F-II dirigido al Encargado del Periódico Oficial, solicitando se le expida nuevo oficio para diligenciarlo, asimismo señala que toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUEREDO HERNANDEZ**, por ende se admite en la **Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado** que promueve la Ciudadana **EVELYN JULIANA JIMENEZ**

CARRILLO, en contra del ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUERERO HERNANDEZ**, conforme a los artículos 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y que funda en la causal prevista en el artículo 287 fracción XX, por tal motivo emplácese al demandado el ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUERERO HERNANDEZ** de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 74 fracción I del multicitado Código, publíquese esta determinación en el periódico de mayor circulación, haciéndole saber a la demanda que en el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de TREINTA DIAS hábiles contando a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a constar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.

Y con apoyo en el artículo 298 se dictan las medidas provisionales **a)**.- Se decreta la Separación material de los cónyuges Ciudadanos **REYNALDO JORGE FIGUERERO HERNANDEZ** y **EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO**.

b).- Se decreta pensión alimenticia a favor de la ciudadana **EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO**; correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del salario, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos diariamente devengados por el ciudadano **REYNALDO JORGE FIGUERERO HERNANDEZ**.

c).- en cuantos a sus hijos no se decreta nada al respecto en razón de que no procrearon.

Asimismo se cita a los Ciudadanos **REYNALDO JORGE FIGUERERO HERNANDEZ** y **EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO**, para que comparezcan ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el **DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la **JUNTA DE AVENIO** que establece el numeral 294 reformada del Código Civil del Estado de Campeche.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los Juzgados, que además es un proceso persona, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste

psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Finalmente se le hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a alguna de las resoluciones o a la pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, p que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 8 de octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Perez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintitres de septiembre del dos mil quince dictado en auto del expediente 1075/12-2013/1F-II relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por EVELIN JULIANA JIMENEZ CARRILLO en contra de C. REYNALDO JORGE FIGUEROA HERNANDEZ, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Perez Vargas y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 8 de octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE

ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche:

JOSÉ JUAN CORTEZ SANCHEZ

En el expediente 42/2F-II/14-2015, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve la C. MARÍA DISNARDA VERA MENDEZ en contra del C. JOSÉ JUAN CORTEZ SANCHEZ, la Jueza dictó un auto con fecha 18 DE JUNIO DEL 2015, mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a DIECIOCHO de JUNIO dos mil quince.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentado al **LIC. LÁZARO NIETO SÁNCHEZ**, con su escrito de cuenta mediante solicitando sea notificada la parte demandada a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tal motivo y como lo solicita, toda vez que con las Testimoniales y los oficios del Vocal Ejecutivo del IFE, CFE, TELMEX, seguro social, agua potable, Registro Público de la Propiedad, Seguridad Pública; valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 296 fracciones II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 450,463,466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, producen valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ.

En tal razón y para dar cumplimiento al artículo 294 segundo párrafo adicionado del Código Civil del Estado, cítese a los cónyuges MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ Y JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ, para que comparezca debidamente identificados ante este Juzgado, el día VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, a las NUEVE (09:00) horas, a fin de llevar a cabo la Junta de Avenio que señala el citado numeral, haciéndoles del conocimiento que deberán de presentarse con 00:15 (QUINCE MINUTOS) de anticipación de la hora señalada para evitar actos de molestia; con citación del Fiscal de la Adscripción y la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifiesten lo que a sus representaciones sociales correspondan; ello de conformidad con el numeral 288 reformado del Código Civil del Estado en Vigor.-

De igual forma procédase a emplazar a JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días para que en el termino de treinta días contados a partir de la

ultima publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se harán por medio de lista que se fijen en los estados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

1.- Se decreta la separación material de los conyuges MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ Y JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ.

2.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia, a favor de la C. MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ EL 10% (DIEZ POR CIENTO) así como de sus menores hijos S..C.V., J.C.H. Y S.C.V. del 20% (VEINTE POR CIENTO) por cada acreedor alimentario haciendo un total del 70% (SETENTA POR CIENTO) del salario, prestaciones y percepciones que diariamente devengue el C. JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ, las sumas que resulten deberán de ser entregadas a la beneficiaria o en sud efecto, las deberá depositar ante la Central de Consignaciones ubicadas en la Instalaciones de deste H. Tribunal, ello en un termino de seis días de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- En cuanto a los menores hijos habidos en matrimonio, estos quedaran bajo el cuidado de su señora madre la C. MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ, con quien actualmente se encuentran.

De igual manera, hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, a la resoluciones que estime definitiva haya causado ejecutoria o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si la misma deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Campeche.

Asimismo se le hace saber a las partes que pueden acudir al Centro de Mediación de Justicia Alternativa, que se encuentra ubicado en las instalaciones de este Tribunal.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copias simple o certificadas de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificaion y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y 57 fracción II ultima de la Ley de Hacienda del Estado.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de septiembre del dos mil quince.

...se pasan de nueva cuenta los autos a la actuaria para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho de junio del dos mil quince.- Difiriendo la junta de avenio fijada en dicho auto, por tal motivo citese a los Ciudadanos MARÍA DISNARDA VERA MÉNDEZ Y JOSÉ JUAN CORTEZ SÁNCHEZ, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas el día DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DOCE HORAS, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la Junta de Avenio que establece el numeral 294 reformado del Código Civil del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICDA. YADIRA JIMÉNEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a OCHO DE OCTUBRE del 2015.- Actuaría del Juzgado Segundo Familiar, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 6943

EXPEDIENTE No 386/14-2015/1C-I

JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI en su calidad de litis consorcio pasivo necesario

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR JOSE GERARDO SANTAMARIA PAVON EN CONTRA DE VICTORIA CHI ESCAMILLA, JUAN DE DIOS GOMEZ CHI, LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO 49 DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE y JUAN DE DIOS GOMEZ CHI (LITISCONSORCIO).-; EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, **2)** el escrito del licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, mediante el cual solicita se notifique y emplase a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE:**

1) Como lo solicita el licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logro localizar domicilio alguno de JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI **en su calidad de litis consorcio pasivo necesario**, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado, luego entonces, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente proveído a JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI **en su calidad de litis consorcio pasivo necesario** y emplazar con los proveídos de fecha ocho de mayo del dos mil quince y el de fecha veinte de mayo del dos mil once en donde se admitió la demanda, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** se tiene por presentado a JOSÉ GERARDO SANTAMARÍA PAVÓN, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, en contra de VICTORIA CHI ESCAMILLA, licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA en su carácter de notario público número 49 del Primer Distrito Judicial del Estado, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE:**

1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle allende, número 45, del Barrio de San Román, de esta ciudad.

2) Asimismo, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número **386/14-2015/1º C-I**.

4) Se hace del conocimiento a JOSÉ GERARDO SANTAMARÍA PAVÓN que se reserva de admitir la presente demanda, toda vez que del documento base de la acción (ver foja 19) se observa que JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI intervino en la escritura que pretende nulificar, en tal sentido es necesario llamarlo a juicio como **TERCERO PERJUDICADO**, para ser oído y vencido en Juicio, asimismo para no dejar en un estado de indefensión sus derechos, esto, para darle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis que a la letra dicen:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El Litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración, y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia; Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.

LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su vez un juicio en contra de dos o mas. - Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que

la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González " Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo Vi, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.

En mérito de lo anteriormente expuesto y a reserva de darle entrada a la demanda, se le concede a la parte actora el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificados del presente auto, para que se sirva proporcionar el domicilio de JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI, apercibido que transcurrido dicho termino sin manifestación alguna se desechara de plano su escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del estado.

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes

autos y, 2) el escrito del licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, mediante el cual da cumplimiento a la prevención ordenada en autos. En consecuencia **SE PROVEE:**

1) Toda vez que el licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE da cumplimiento a la prevención ordenada mediante auto de fecha ocho de mayo del dos mil quince, en tal virtud, de conformidad con los numerales 1698, 1699, 1700, 1720, 1721, 1777, 1805, 1731, 2115, 2116, 2121 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se admite la demanda** presentada por JOSÉ GERARDO SANTAMARÍA PAVÓN, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, en contra de VICTORIA CHI ESCAMILLA, licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA en su carácter de notario público número 49 del Primer Distrito Judicial del Estado, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE y JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI en **litis consorcio pasivo necesario**, de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2) Luego entonces, túrnense los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a VICTORIA CHI ESCAMILLA, en el predio número 285, letra B, de la calle 18, del Barrio de San Román, de esta ciudad, al licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA en su carácter de notario público número 49 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en la calle 16, número 246, entre 45 y 47, del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad, y a JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI en litis consorcio pasivo necesario, en el domicilio ubicado en la calle 18, número 285 letra B, del Barrio de San Román, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias de traslado de ley para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO y al DIRECTOR DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE como demandados, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de

la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macias. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.

4) Se hace del conocimiento a la parte actora que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

7) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del

Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.

Artículo 16.- todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del termino señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE OCTUBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 44/11-2012/3P-II.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. HECTOR PEREZ PEREZ.

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. José Francisco Hernández Koppel y otros, por considerarlo probable responsable del delito de Fraude, denunciado por los CC. José Gabriel Pérez Marin. Apoderado Legal de la empresa Servicios y Suministros y Construcciones Truoca, S.A de C.V.; Ismael Trujillo Camacho y Jesús Cristobal Ochoa Peña, el C. Juez dictó un auto el día veintidós de octubre de dos mil quince, el cual en su parte conducente dice:

“... **8.-** por lo que respecta al **C. HECTOR PEREZ PEREZ** y dado lo asentado en el punto tres del auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, que obra de foja 138 al 142 del tomo IV; al ignorarse el domicilio del antes mencionado **PEREZ PEREZ**, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la citación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, al antes mencionado para que ocurra ante este Juzgado al desahogo de la diligencia de Careo Procesal con el inculpado **JOSE LUCIANO FLORES RAMIREZ**, por lo que se fija el día **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**; por lo que para ello se comisiona a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente debiendo llevar a cabo la notificación de manera correcta, dejando constancia de ello en autos...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 del Código de procedimientos penales del estado en vigor, notifíquese al C. HECTOR PEREZ PEREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil Quince.

P.D.D. MARÍA GUADALUPE CHALÉ LÓPEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL.- LICD. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, GUADALUPE CABRALES DELVALLE y P.D.D. MARÍA GUADALUPE CHALÉ LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/14-2015/1E-II

A LOS CC. **FREDY MARTINEZ IBARRA y JAIME URIEL PACHECO TORRES**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TITULO DOLOSO, querrellado por **JAIME URIEL PACHECO TORRES Y FREDY MARTINEZ IBARRA**, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de Octubre de dos mil Quince.

VISTOS: Téngase por hecha la manifestación de la C. LIC. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal Adscrita en la notificación de fecha Diez de Julio del presente año, mediante el cual señala lo que a la letra dice: "... El domicilio que esta fiscalía conoce de los querellantes son los que obran en autos..."; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia, para que obre conforme a derecho corresponda.

Y siendo que no se obtuviera domicilio cierto y conocido de los Querellantes, con la finalidad de poderle notificar la Situación Jurídica de fecha Veintiséis de Marzo del dos mil quince; y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos **FREDY MARTINEZ IBARRA y JAIME URIEL PACHECO TORRES**, es por lo que en consecuencia se les notifica a los mismos por medio del periódico oficial, la Situación Jurídica de fecha Veintiséis de

Marzo del dos mil quince; misma que a la letra dice:

"...Y DADO LO ANTERIOR, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Siendo las nueve horas del día de hoy veintiséis de Marzo del año del Dos mil quince, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECION A PROCESO** en contra del ciudadano **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, en la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I 215 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el ciudadano **JAIME URIEL PACHECO TORRES Y FREDY MARTINEZ IBARRA**.

SEGUNDO: En términos de lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se abre el presente asunto en la **VIA SUMARIA**, hágasele saber a las partes del termino correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Se tiene como defensor del ciudadano **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, al defensor público.

CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACION, debiendo dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele saber al inculpado que tiene el derecho de solicitar los careos constitucionales con los que deponen en su contra debiendo dejar el actuario, constancia de ello en la notificación.

SEXTO: Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del ciudadano **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, e identifique los medios adoptados administrativamente.

SEPTIMO: Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio o pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.- ASI LO PROVEYÓ Y

FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. (Dos firmas ilegibles)...”.

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y notifique el auto señalado líneas arriba; hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JAIME URIEL PACHECO TORRES Y FREDY MARTINEZ IBARRA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 57/13-2014/1E-II

AL C. **SERGIO GARCIA AYALA, APODERADO LEGAL DEL C. NOE MENDEZ CAMPUZANO**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. **FREDY JESUS ACOSTA MAGAÑA** del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, Querrellado por el Ciudadano **SERGIO GARCIA AYALA**, Apoderado legal del C. **NOE MENDEZ CAMPUZANO**, la C. Juez dictó un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS: Con la manifestación de la **LIC. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO fiscal adscrito**, en la diligencia

de notificación de fecha veintiséis de mayo del año en curso y con las publicaciones del periódico oficial de fecha dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio del año dos mil quince; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se acumula a los autos la manifestación y periódicos de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en virtud que se han agotados todos los medios para la búsqueda y localización del C. **SERGIO GARCIA AYALA**, Apoderado Legal del C. **NOE MENDEZ CAMPUZANO** y observándose que se dejara a reserva de admitir el recurso de apelación; es por lo que dada la manifestación de la licenciada **MARGARITA HERNÁNDEZ CORDERO** Fiscal Adscrita a este Juzgado, interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, en la notificación de fecha tres de marzo del año dos mil quince y de conformidad con el artículo 363, 365, 366 fracción I, 367 fracción II, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del estado en Vigor.

Se admite el recurso de apelación, en contra del auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, en ambos efectos, y procédase a enviar a la Sala Mixta el expediente original, para la sustanciación del recurso admitido; así mismo se hace saber que no se presentó escrito de agravio alguno.

Siguiendo el orden de ideas se le hace de su conocimiento a la **LIC. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO fiscal adscrito**, que no es de conceder lo solicitado en la diligencia de notificación de fecha veintiséis de mayo del año en curso, toda vez que dicho recurso ya fuera solicitado con anterioridad.

Y siendo que como no se cuenta con domicilio cierto y conocido del querellante el ciudadano **SERGIO GARCIA AYALA** es por lo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y notifique el auto señalado líneas arriba; hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese el expediente original a la sala mixta de este segundo distrito, mediante atento oficio, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **SERGIO GARCIA AYALA, APODERADO LEGAL DEL C. NOE MENDEZ CAMPUZANO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 63/14-2015/1E-II

AL C. **ABEL VICENTE VICENTE**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Abel Vicente Vicente del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, querrellado por diego Velueta Gómez y Alejandro Zavala Roldan, la C. juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Abel Vicente Vicente, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos;** para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta fecha (**23 de septiembre de 2015**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.- **CONSTE.**

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **EDUARDO DANIEL ESCAMILLA HERNÁNDEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 05/12-2013/1E-II

AL C. **JOSÉ JESÚS TACÚ**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a **JAIRO ARTURO CORTEZ PEREZ**, por considerarlo probable responsable del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por **JOSÉ JESÚS TACÚ**, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre

del presente año y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia al querellante, sin que hasta la presente fecha se le haya notificado la situación jurídica de fecha veinte de mayo del dos mil quince, es por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la Ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y notifique la situación jurídica de fecha veinte de mayo del presente año al querellante José Jesús Tacu, misma situación jurídica que a la letra dice: "... En virtud de reunirse los requisitos exigidos por el numeral 321 de la Ley Adjetiva Pena del Estado en vigor, a juicio de la presente Juzgadora, es procedente dictar AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del ciudadano JAIRO ARTURO CORTEZ PEREZ, por considerarlo probable responsable del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 II y el 29 fracción II del código penal querrellado por JOSE JESUS TACU. **RE S U E L V E PRIMERO:** Siendo las DIEZ HORAS, del día de hoy VEINTE de MAYO de dos mil QUINCE, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del ciudadano JAIRO ARTURO CORTEZ PEREZ, por considerarlo probable responsable del delito de LESIONES ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 fracción II en relación al 87 primer párrafo y el 29 fracción II del código penal querrellado por JOSE JESUS TACU.

SEGUNDO: En término a lo establecido por los numerales **335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor**, se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA**, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.

TERCERO: De conformidad con el artículo **369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor**, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.

CUARTO: Con fundamento en el numeral **20 apartado A fracción IV Constitucional**, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los **CAREOS** con las personas que deponen en su contra.

QUINTO: Se tiene como defensor del acusado al defensor de oficio LIC. VIDAL MAY ZAVALA

SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifique por los medios adoptados administrativamente.

SÉPTIMO: Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación

de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

NOVENO .- Notifíquese personalmente y Cúmplase..."

Por ultimo se le da vista al querellante José Jesús Tacu, que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido, **en esta ciudad, para que se le notifique en el mismo, apercibida que de no señalar nada las demás notificaciones subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor debiendo hacer la Actuaría Interina los trámites correspondientes.**

Todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; y así poder seguir con la secuela procesal.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE A De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JOSÉ JESÚS TACU**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA **MICDALIA MARÍN CASTILLO**, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 21/14-2015/1E-II

AL C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MORALES

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. JOSE LUIS MARTINEZ MORALES del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querrellado por LIZBETH GABRIELA SALAZAR DAMIAN, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.--- Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José Luis Martínez Morales, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **trece horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **José Luis Martínez Morales**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/12-2013/1E-II

AL C. VÍCTOR DOMINGO MORENO CRUZ

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Víctor Domingo Moreno Cruz del delito Lesiones Imprudentiales por Motivo de Transito de Vehículo, querrellado por el C. Gene Josue Maldonado Escalante, la C. juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Víctor Domingo Moreno Cruz, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **doce horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **VÍCTOR DOMINGO MORENO CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 37/13-2014/1E-II

AL C. GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ del delito QUE ATENTA CONTRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querrellado VERONICA CALIZ CONTRERAS, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación y oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano **GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ**, para que comparezca el **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE**

LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 45/13-2014/1E-II

AL C. ERICK JUÁREZ ISASSI Y/O ERIC JUÁREZ ISASI Y/O ERIC JUÁREZ ISSASI

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a Erick Juárez Isassi y/o Eric Juárez Isasi y/o Eric Juárez Issasi del delito de daños y lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo, querrellado por Viviana Colorado Hernández e Irma Hernández Ramos, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Erick Juárez Isassi y/o Eric Juárez Isasi y/o Eric Juárez Issasi, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **doce horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado

en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a Erick Juárez Isassi y/o Eric Juárez Isasi y/o Eric Juárez Issasi, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 79/14-2015/1E-II

AL C. CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querrellado por la C. KARINA ESINOSA MAY, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del

Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO, para que comparezca el **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 9:00 HORAS;** para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 91/14-2015/1E-II

AL C. ANDRÉS GARCÍA VÁZQUEZ

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a Andrés García Vázquez, por considerarlo

probable responsable del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, querrellado por Manuel Gómez Martínez, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos los oficios y escrito de referencia para que obren conforme a derecho correspondan. -Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Andrés García Vázquez, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **trece de noviembre de dos mil quince**, a las **nueve con treinta minutos horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **ANDRÉS GARCÍA VÁZQUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/12-2013/1E-II

AL C. **JESUS GARCIA EHUAN**

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a JOSE DEL CARMEN PELCASTRE LOPEZ del delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por JESÚS GARCÍA EHUAN, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano **JESUS GARCIA EHUAN**, para que comparezca el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 12:00 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JESUS GARCIA EHUAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 101/13-2014/1E-II

AL C. ERICK JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. ERICK JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de tránsito de vehículo, querrellado por LUIS GENARO BAÑOS GARCIA, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Erick Javier Gómez Jiménez, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **once horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. -Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **ERICK JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ**, por medio

de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 101/14-2015/1E-II

AL C. WILLIAM GUADALBERTO CANIL HERNÁNDEZ

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. William Guadalberto Canil Hernández del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de tránsito de vehículo, querrellado por José Gerardo Baurregard Hernández, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano William Guadalberto Canil Hernández, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **diez horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá

enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a William Guadalberto Canil Hernández, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 128/13-2014/1E-II

AL C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Luis Alberto Duran Balcázar del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querrellado por Moisés Gil Santos, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el oficio 1224/A.E.I./2015, remitido por BR. JOSE DIEGO CHI COLLI. Agente de la Policía Ministerial del grupo de presentaciones de Ciudad del Carmen Campeche, en referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, a las **diez horas**; para efectos

efecto de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente al archivo para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMIARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 189/12-2013/1E-II

AL C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho instruido al C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, querrellado por MAYO PÉREZ VÁZQUEZ, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS: con la manifestación de la LIC. MICDALIA MARIN CASTILLO actuaría interina de este juzgado de primera

instancia de cuantía menor; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación en referencia, para que obren conforme a derecho correspondan. ahora bien y en virtud a la manifestación de la C. actuaría, la cual a la letra dice lo siguiente "...Hago constar que devuelvo el expediente a la C. Secretaria de acuerdos sin las publicaciones ordenadas, en virtud de que no salieron en el periódico oficial, solicitando que acordado de nuevo el expediente con los lineamientos del oficio SG/DAJYDH/605/2015 remitido a este juzgado por la SEGOB.-conste..." es por lo que en consecuencia se ordena nuevamente que se notifique al C. **ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, por medio del periódico oficial, la sentencia definitiva de fecha Quince de Diciembre del Dos mil Catorce; misma que a la letra dice: ,

"...EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 221 del Código Penal del Estado , querellado por la C.MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas .-

SEGUNDO: El C.ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO es plenamente responsable del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ilícito previsto y sancionado de conformidad con el 221 del nuevo código penal del estado , querellado por la C. MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas .-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO es procedente de imponer , por la comisión del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA; ilícito previsto y sancionado por el numeral 221 del Nuevo Código Penal del Estado, una PENA UN MES DE TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD . Haciéndose del conocimiento al hoy inculpaado y ahora sentenciado C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO , que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se procederá a remitir copias

debidamente certificadas de la presente resolución AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO , para la tramitación del incidente del procedimiento administrativo, de ejecución de sentencia , esto con fundamento en el artículo 48 del nuevo código penal en relación con el 54 fracción III y 109 de la ley de ejecución y sanciones y medidas de seguridad del estado d e Campeche.-

CUARTO: Se CONDENA por concepto de reparación de daños material al C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO al pago de la cantidad de \$2,550.00 (Dos mil quinientos cincuenta pesos 00 / 1000 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas.- Asimismo en cuanto al pago de la reparación del daño moral , se le hace saber al sentenciado que se esté a lo expuesto en el mismo considerando CUARTO de esta resolución .-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. (Dos firmas ilegibles)...".

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y notifique el auto señalado líneas arriba; hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 75/13-2014/1E-II

AL C. **JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA**

DOMICILIOS IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsables a **JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA** del delito de lesiones intencionales, querellado por **BLANCA ESTELA ACOSTA METELIN**, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA**, para que comparezca el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 9:30 Y 10:30 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad

con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer los imputados a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 75/14-2015/1E-II

AL C. **JONATHAN ERICK CHAN VIDAL, MANUEL LOPEZ CASADO, GUADALUPE LOPEZ ROSADO Y/O GUADALUPE LOPEZ RAMOS Y ROCIO MARCELA RAMOS PAZZI**

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Jonathan Erick Chan Vidal, Manuel López Casado, Guadalupe López Rosado y/o Guadalupe López Ramos y Rocio Marcela Ramos Pazzi del delito

de lesiones y daños en propiedad ajena intencional, querrellado Azarías Misael Ríos Hernández y Adriana Mireya Maldonado Sánchez, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **JONATHAN ERICK CHAN VIDAL, MANUEL LOPEZ CASADO, GUADALUPE LOPEZ ROSADO Y/O GUADALUPE LOPEZ RAMOS Y ROCIO MARCELA RAMOS PAZZI,** para que comparezca el **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 10:00, 10:30, 11:00 Y 11:30 HORAS;** para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES,** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,** SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JONATHAN ERICK CHAN VIDAL, MANUEL LOPEZ CASADO, GUADALUPE LOPEZ ROSADO Y/O GUADALUPE LOPEZ RAMOS Y ROCIO MARCELA RAMOS PAZZI,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en

autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA EDICTO

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente 114/14-2015/1C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa, en su carácter de apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra de Fanny Ana Peniche Lozano, el cual se describe a continuación:

PREDIO DENOMINADO LOTE QUINCE, MANZANA XIII, UBICADO EN CALLE DECIMA PRIMERA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI QUE POSEE UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO, DOS RECAMARAS Y PATIO DE SERVICIO CON UN AREA DE CONSTRUCCIÓN DE 45.04 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$181, 000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$120, 666.66 (SON: CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **treinta de noviembre del dos mil quince a las doce horas.**

San Francisco de Campeche, Campeche., a ocho de octubre del dos mil quince.- **ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE.

**PRIMERA ALMONEDA
EDICTO**

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente 355/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO SOSA HURTADO Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. GUMERCINDO OJEDA GARCIA, el cual se describe a continuación:

1. DEPARTAMENTO DUPLEX DEL EDIFICIO DOS NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA UBICADO EN LA CALLE CIRCONIA, MANZANA 22, NÚMERO 6-C. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE 11.50 M. CON ESPACIO VACIO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN Y 1.90 M. CON VACÍO DEL PATIO DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO AL NORESTE 1.50 M, 1.50 M. 1.20 M. Y 1.80 M. CON VACÍO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO 4; AL SURESTE 11.40 M. CON CUBO DE ESCALERAS Y VACÍO DEL ÁREA DE ACCESO; 0.70 M. Y 0.65 M. CON VACÍO DEL PATIO DEL DEPARTAMENTO A Y 0.65 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; AL SUROESTE 4.50 M. Y 1.50 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; ARRIBA CON AZOTEA, ABAJO CON DEPARTAMENTO. INSCRITO A NOMBRE DEL C. GUMERCINDO OJEDA GARCIA DE FOJAS 369 A 376, INSRIPCIÓN PRIMERA, BAJO EL NÚMERO 57649, DEL TOMO 72, VOLUMEN G-BIS LIBRO PRIMERO.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número doscientos treinta y seis de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **Veinticuatro** del mes de **Noviembre** del año dos mil Diez, a las **9:30** horas.

Por tal motivo el suscrito Juzgador, toma como base para el remate la cantidad de \$383,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$255,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 05 de Octubre del año 2015.- **ATENTAMENTE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC.**

ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA ALMONEDA
EDICTO**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 461/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Lic. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ALDANA SALAYA, en su carácter de garante hipotecario, el cual se describe a continuación:

EL PREDIO SIGUIENTE: LOTE 19, MARCADO CON EL NÚMERO 38, MANZANA XIX, UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL PORFIRIO DIAZ DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA EN ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 7.10 MTS. Y COLINDA CON AVENIDA GENERAL PORFIRIO DIAZ; POR EL SUR MIDE 7.10 MTS Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR; POR EL ESTE MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 20; Y POR EL OESTE MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 18.

El cual tiene como base para el remate del inmueble descrito, la cantidad de **\$193,600.00 (SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, y como postura legal la cantidad de **\$ 129,066.66 (SON: CIENTO VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).**

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **27 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS 11:00 HORAS.**

San Francisco de Campeche, Camp., 02 de Octubre de 2015.- **ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**

DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 61/14-2015/1C-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de la ciudadana MARTHA ALICIA LIRA CANTUN. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio marcado con el número 105, ubicado en la Calle Séptima, de la Manzana LVI, entre Calle Décima Segunda y Décima Cuarta, código Postal 24073, del Fraccionamiento Siglo XXI, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, Inscrito a nombre de la ciudadana MARTHA ALICIA LIRA CANTUN, de fojas 13 a 18, del Tomo 297, Volumen E, Libro Primero y Sección Primera de Este Registro, Bajo Inscripción III número 122462.-

Téngase como postura base la cantidad de \$184,000.00 (Son Ciento Ochenta y Cuatro Mil pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$122,666.66 (Son Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS 11:30 HORAS.-

Atentamente.- Licenciado Luís Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 111/13-2014/J3°C-I, relativo al JUICIO

SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA CIUDADANA ERIKA CANDELARIA DUARTE BALAN; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE TRIGESIMA PRIMERA, DE LA MANZANA VIII, LOTE 173, DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EXHACIENDA-KALA, DE ESTA CIUDAD.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$179,000.00 (SON: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$119,333.33 (SON: CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 26 del mes de noviembre del año dos mil quince. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra En Derecho Esperanza De Los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA ALMONEDA.
PRIMER EDICTO.**

Se convocan postores para el remate del siguiente bien inmueble en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 261/08-2009/2C-I, promovido por la licenciada Laura Luna García, apoderada general para pleitos y cobranzas de “Banco Santander (México)”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en contra del C. José Arturo Filadelfo Gómez Juárez.

“Predio ubicado en el andador del Norte, número 107, lote 2, manzana VI, del fraccionamiento Puesta del Sol, en Ciudad del Carmen, Campeche, que por el Norte mide 15.00 (quince metros) y colinda con propiedad particular; por el Sur mide 15.00 (quince metros) y colinda con lote número 3 (tres); por el Oriente mide 5.80 (cinco metros ochenta centímetros) y colinda con Andador del Mar del Norte y por el Poniente mide 5.80

(cinco metros ochenta centímetros) y colinda con lote número 1 (uno). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de la C. Elena Margarita Farrera Redondo inscrito a fojas 203-204, número 23145, inscripción tercera, tomo 84-LL, libro primero”.

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$222,340.00 M.N. (Son: Doscientos veintidós mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y como postura legal \$148,226.66 M.N. (Son: Ciento cuarenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 66/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día el día diez de diciembre del año dos mil quince, a las once horas (11:00 hrs.).

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2015.- ATENTAMENTE.- **LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMENEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 366/12-2013/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA (APODERADA LEGAL DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX), EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ RUSEL OJEDA CAHUICH Y SAGRARIO DE JESÚS VÁZQUEZ ZUMARRAGA DE OJEDA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIOCHO UBICADO EN LA CALLE TRECE “A” DE LA COLONIA SAMULÁ DE ESTA CIUDAD. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: JOSÉ RUSEL OJEDA CAHUICH Y SAGRARIO DE JESÚS VÁZQUEZ ZUMARRAGA DE OJEDA DE FOJAS 382 A 384 DEL TOMO 128 VOLUMEN B LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE

CAMPECHE, BAJO INSCRIPCIÓN III NO. 45615”.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$216,000.00 (SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$144,000.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N).

A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **11:00** horas del día **19** del mes de **ENERO** del año **2016**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVoca POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 311/08-2009/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOYEVARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, APODERADO GENERAL DE LA FINANCIERA RURAL, EN CONTRA DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE PESCA RIBERENA MEDIAN ALTURA, ACUALCULTURA Y DE BIENES Y SERVICIOS DE SABANCUY. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: SEGREGADA DE UN PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE HIDALGO DE LA VILLA DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE; AL NORTE MIDE 23.50 METROS Y COLINDA CON LA CALLE CONSTRUCCIONES Y CON LAS SOC.. COOP. DE P .P. B Y EL S EL SEÑOR DE LAS MARAVILLAS, S. C. L; AL NORTE MIDE 12.95 METROS Y COLINDA CON EL PREDIO URBANO DE LAS SOC. COOP. DE P.P.B Y S EL SEÑOR DE LAS MARAVILLAS, S. C. L; AL SUR MIDE 36.75 METROS Y COLINDA CON LA CALLE HIDALGO; AL ESTE MIDE 64.12 METROS Y COLINDA CON EL PREDIO URBANO DE LA C. ANGELA MALDONADO LARA; AL OESTE MIDE 27.28 METROS, Y COLINDA CON EL PREDIO URBANO DE LA SOC. COOP. DE P. P. B Y S. EL SEÑOR DE LAS MARAVILLAS, S. C. L L; AL OESTE MIDE 32.40 METROS Y COLINDA CON LA CALLE SIN NOMBRE (JOBO) SE ENCUENTRA INSCRITO A

FAVOR DE "UNION DE PRODUCTORES DE PRESCA RIBEREÑA MEDIANA ALTURA ACUACULTURA Y DE BIENES Y SERVICIOS DE SABANCUY" U. DE P., DE FOJAS 88-93 DEL TOMO 88 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO NÚMERO 99772BIS. TENIENDO COMO BASE LA CANTIDAD DE \$4,150,000.00 (SON: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) HACIENDO LA RESTA DEL 20% A LA POSTURA BASE, Y DANDO COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$2,213.333.34 (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

ATENAMENTE.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 9/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **MARIA ANTONIETA FABIOLA GONZALEZ CARDONA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSÉ LUÍS EK COCOM**, quien fue vecino de

esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de octubre de 2015.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MANUEL ATOCHA NAVARRETE TEC**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de octubre de 2015.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A N° 69/14-2015/2°C-I

EXPEDIENTE N° 375/14-2015/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señor **ROGELIO ARANDA PEREZ Y/O ROGELIO A. PEREZ Y/O ROGELIO ARANDA**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.- -

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero,

Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión intestamentario a bienes del extinto señor **JUAN OCON CHAIREZ**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 21 veintiuno de Agosto de 2015 dos mil quince, por lo que se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

San Fco. de Campeche, Camp., a 1 de octubre de 2015.-
La Notaria Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano. OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ALDER DEL CARMEN MARTINEZ CORDOBA DENUNCIADO POR LA SEÑORA MARIA AURORA CORDOVA KOYOC Y/O MARIA AURORA CORDOVA COYOC NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA MARIA AURORA CORDOVA KOYOC Y/O MARIA AURORA CORDOVA COYOC** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENTO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- A T E N T A M E N T E.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA. PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY

HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS DOS DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ABELARDO GARCIA VALENCIA Y/O ABELARDO GARCIA V. DENUNCIADO POR LOS SEÑORES MARICELA GARCIA GARCIA, MIRIAM GARCIA GARCIA, VICTOR GARCIA GARCIA Y ELIAS GARCIA GARCIA NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA MIRIAM GARCIA GARCIA**, CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENTO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- A T E N T A M E N T E.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA. PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **HUMBERTO PERAZA DENUNCIADO POR LOS SEÑORES MARTHA LAURA AROSTEGUI CENTENO, MACIEL PERAZA AROSTEGUI Y CARMITA GUADALUPE PERAZA AROSTEGUI NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA MARTHA LAURA AROSTEGUI CENTENO** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENTO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- A T E N T A M E N T E.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA, PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

EDICTO

“El día 22 Veintidós de Junio del presente año, se radicó en

esta Notaría el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del Señor **JUAN ELIODORO SÁNCHEZ Y MANZANO y/o JUAN ELEODORO SÁNCHEZ MANZANO**, vecino que fue de esta Ciudad, efectuándose mediante testimonio de la Escritura Pública Número 363 Trescientos sesenta y tres, ordenándose publicar tres edictos, de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial y en cualquiera otro de mayor circulación en el Estado, convocando a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan al domicilio de esta Notaría a deducirlos dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación. Doy fe. San Francisco de Campeche, Campeche, siendo el día 07 Siete de Octubre de 2015. Lic. Alberto Luciano Fuentes Tzec, Sustituto de la Notaría Pública Número 12 Doce del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche."

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **MARIA DEL CARMEN PALMA SOLIS DENUNCIADO POR LOS SEÑORES ROVELIO HERNANDEZ DIAZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ PALMA, MARTHA BEATRIZ HERNANDEZ PALMA Y GUADALUPE HERNANDEZ PALMA NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR JUAN CARLOS HERNANDEZ PALMA CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.**

CD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- A T E N T A M E N T E.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA. PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (343)** otorgada ante Mí, de fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **PEDRO PUGA ZULUAGA TAMBIEN CONOCIDO COMO PEDRO PUGA ZULOAGA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **IDALIA LUCIANA PUGA VAZQUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción

II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 09 de octubre de 2015.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C. MAGA-410213-FH2. CÉD. PROF. 460787.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número cuatrocientos setenta y cinco (475) otorgada ante Mí, de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA LUISA PACHECO GONZALEZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA GUADALUPE CANDELARIA DEL SOCORRO SALAZAR PACHECO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 9 de octubre de 2015.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C. MAGA-410213-FH2. CÉD. PROF. 460787.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 FRACCION SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE

CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE DE LA ROSA FRENCHS, QUIEN TAMBIEN ERA CONOCIDO COMO JOSE JIMENEZ FRENCHES** QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS HABILES DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 QUINCE DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE LA CIUDADANA **VICTORIA DEL CARMEN MARTINEZ JIMENEZ.**

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 12 DE OCTUBRE DEL 2015.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15.- PRIVADA SAN JOAQUIN No. 9. COL. SAN JOAQUIN. CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número cuatrocientos setenta y cuatro (474) otorgada ante Mí, de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **FERNANDO SALAZAR MARTINEZ TAMBIEN CONOCIDO COMO FERNANDO SALAZAR MARTIN**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA GUADALUPE CANDELARIA DEL SOCORRO SALAZAR PACHECO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 9 de octubre de 2015.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco.

de Campeche, Cam. R.F.C. MAGA-410213-FH2. CÉD. PROF. 460787.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL


En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se denunció la Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **DOLORES SUASTES**, quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ROSA MARIA ROSADO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- R.F.C. MAGA410213FH2 CED. PROF. 460787. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CATORCE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **DON AMBROSIO GOMEZ CORONA**, DENUNCIADO POR **DOÑA GRACIELA BRAVO FLORES DE GOMEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA. PECN-630912-U56. CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

	PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	<table><tr><td>Suscripción anual</td><td>\$ 1,076.49</td></tr><tr><td>Periódico del Día</td><td>” 5.32</td></tr><tr><td>Número Atrasado</td><td>” 9.97</td></tr><tr><td>Números Especiales</td><td>” 9.97</td></tr><tr><td>Cada Palabra</td><td>” 1.33</td></tr><tr><td>Plana Entera</td><td>” 717.66</td></tr><tr><td>Media Plana</td><td>” 358.83</td></tr><tr><td>Cuarto de Plana</td><td>” 179.42</td></tr><tr><td>Ley o Reglamentos</td><td>” 149.51</td></tr></table>	Suscripción anual	\$ 1,076.49	Periódico del Día	” 5.32	Número Atrasado	” 9.97	Números Especiales	” 9.97	Cada Palabra	” 1.33	Plana Entera	” 717.66	Media Plana	” 358.83	Cuarto de Plana	” 179.42	Ley o Reglamentos	” 149.51
Suscripción anual	\$ 1,076.49																			
Periódico del Día	” 5.32																			
Número Atrasado	” 9.97																			
Números Especiales	” 9.97																			
Cada Palabra	” 1.33																			
Plana Entera	” 717.66																			
Media Plana	” 358.83																			
Cuarto de Plana	” 179.42																			
Ley o Reglamentos	” 149.51																			
FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS: 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX		Otras publicaciones editadas se cobrará el costo de la impresión.																		
ISSN 0187-8123		LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO																		
CUARTA ÉPOCA		Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Niebla No. 2, Fracciorama 2000. San Francisco de Campeche, Cam., Tel 3-13-78																		
Director MANUEL CRUZ BERNÉS																				
LOS INTERESADOS DEBERÁN DIRIGIRSE A:																				
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Calle 57 No 39 / 14 y 16 Col. Centro Tel. 6-71-80 C.P. 24000 San Francisco de Campeche, Campeche																				

